

RADICADO N° 2020-00016-00
PROCESO: TUTELA
ACCIONANTE: LEIDY KATERIN RAMÍREZ COMO AGENTE OFICIOSO DE BENITO RAMÍREZ
ACCIONADO: SOCIEDAD MINERA TROMPETERO
VINCULADOS: COLPENSIONES. MINISTERIO DEL TRABAJO – FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – SUBCUENTA PSAP. FIDUAGRARIA S.A. – UNIDAD DE GESTIÓN EQUIDAD.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VETAS
Vetas, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Conoce el Despacho la presente demanda de **TUTELA** propuesta por la señora **LEIDY KATERIN RAMÍREZ** quien actúa como agente oficioso de su progenitor **BENITO RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, en contra de la **SOCIEDAD MINERA TROMPETERO LTDA**, trámite al que fueron vinculados **COLPENSIONES**, el **MINISTERIO DEL TRABAJO – FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – SUBCUENTA PSAP** y la entidad **FIDUAGRARIA S.A. – UNIDAD DE GESTIÓN EQUIDAD**.

ANTECEDENTES

1. DEL ESCRITO DE TUTELA.

La señora **LEIDY KATERIN RAMIREZ** en condición de agente oficiosa de su progenitor **BENITO RAMIREZ RODRÍGUEZ**, acudió al escenario constitucional para deprecar la protección del derecho fundamental de petición de su agenciado, tras considerar que la **SOCIEDAD MINERA TROMPETERO LTDA** lo ha vulnerado, en tanto no ha dado respuesta efectiva a la petición entregada y recibida el día 5 de octubre de 2020 -fl 5 C.1- mediante la cual se solicitó que *fueran entregadas todas y cada una de las copias de las planillas de pago al Sistema de Seguridad Social, principalmente las del periodo comprendido desde 1° de octubre de 1996 hasta el 31 de mayo de 2008*.

2. TRÁMITE

El Juzgado admitió la tutela mediante auto del 9 de noviembre de 2020 -fls. 11-12 C. 1-, de lo cual se notificaron tanto a la parte accionada¹, como a los vinculados² -fls. 13 y 15-17 del C.1- obteniéndose respuesta en los siguientes términos:

¹ CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia de Tutela Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025- 00 y STC 3586 de 2020: “la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento”, “la validez del enteramiento surge cuando el iniciador de quien envía el mensaje de datos “recepcone el acuse de recibo”.

Así las cosas, a folio 13 anverso del C.1, se dejó la constancia del acuse de recibo respecto de la entrega que el correo institucional del Juzgado dejó en el sentido de indicar que a la dirección electrónica trompeteroltida@yahoo.com fueron entregados los mensajes de datos contentivos de la notificación de la admisión de ésta tutela, adjuntándose el auto admisorio y los respectivos anexos.

² A folios 15-17 anverso del C.1, se dejaron las respectivas constancias del acuse de recibo de la notificación de las entidades vinculadas de los correos electrónicos notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co; y notificacionesjudiciales@equidad.co, respecto de la entrega electrónica del mensaje de datos contentivo de la notificación de la admisión de esta tutela, adjuntándose copia del escrito de tutela y de los respectivos anexos.

- SOCIEDAD MINERA TROMPETERO - fls. 18-22 del C.1 -

Concurrió al trámite manifestando que *“en relación a la petición elevada por el Sr. **BENITO RAMIREZ RODRIGUEZ**, que motiva acción de tutela en referencia, mediante memorial fechado el día 9 de noviembre de 2020 se dio respuesta a la misma”*; aunado a lo anterior solicitó *“declarar la improcedencia de la acción por existir hecho superado, dado que la finalidad de la tutela cual era obligar una respuesta a una petición, se dio y cumplió”*.

Asimismo, allegó la respuesta dada al derecho de petición junto con su recibido electrónico -fls. 20-22 C.1 -.

- COLPENSIONES -fls. 24 - 30 del C.1-.

Concurrió al trámite para manifestar que *“obra en el expediente administrativo de Colpensiones, solicitud presentada por el accionante el día 30 de octubre de 2014, No. 2014_9159622, la cual fue resuelta de fondo mediante la expedición del Oficio No. SEM-406777 de 29 de diciembre de 2014”* cuya copia adjuntó -fl 30 C.1 -. Asimismo indicó que *“verificados los sistemas de información de esta Administradora, no se aprecia solicitud pendiente por resolver, así como ninguna relacionada con los hechos y pretensiones de la acción de tutela”*, considerando así que es la SOCIEDAD MINERA TROMPETERO LTDA la entidad llamada a responder por el amparo deprecado.

Finalmente indicó que *“no es posible considerar que COLPENSIONES tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados”* por lo que solicita la *“DESVINCULACIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*.

- FIDUAGRARIA S.A. – UNIDAD DE GESTIÓN EQUIEDAD -fls. 32-45 del C.1-

Concurrió al trámite para manifestar que, el señor BENITO RAMÍREZ *“se afilió en el programa de Subsidio al Aporte en Pensión – PSAP, el 1 de marzo de 2015 en el grupo poblacional Trabajador Independiente Urbano 2”* y que además *“el estado de afiliación del accionante en la PSAP se reporta como activo habiéndosele subsidiado 270 semanas”*.

Así las cosas, considera que las pretensiones de la presente acción de tutela *“se encuentran delineadas a la protección del derecho fundamental de petición, que presuntamente fue vulnerado por la Sociedad Minera Trompetero”* por lo que indica que existe una *“situación frente a la cual la Administradora Fiduciaria del Fondo de Solidaridad NO tiene injerencia alguna”* puesto que no le asiste *“competencia de la que se pueda inferir que pueda dar respuesta a la petición presentada por el accionante”*, solicitando así *“desvincular a Fiduagraria S.A. por falta de legitimación en la causa por pasiva”*.

- MINISTERIO DEL TRABAJO – Fondo de Solidaridad Pensional – Subcuenta del PSAP -fls. 53-60 del C.1-

Concurrió al trámite para manifestar que *“debe declararse la improcedencia de la acción (...) por falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre el accionante y esta entidad”* por lo que considera que *“el*

Ministerio del Trabajo, no es el llamado a rendir informe sobre el particular, por tanto debe ser desvinculado de la presente acción, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva”.

Aunado lo anterior, hizo un recuento normativo de los objetivos y funciones del Ministerio del Trabajo, así como del derecho de petición frente a particulares manifestado que *“a esta Entidad, dentro del marco legal de su competencia, no le corresponde atender y resolver la petición de la accionante, máxime cuando esta entidad no ha recibido petición alguna de la peticionaria y quien debe resolver esta solicitud es ARTIL PLAST Q.B. S.A.S. –sic-”.*

Finalmente, solicita *“declarar la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno a la accionante”.*

- OTROS ASPECTOS.

Tras la solicitud del Despacho, la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –fls. 62-65 del C.1-, manifestó que *“no cuenta con la información solicitada ya que esta información de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA, es reservada, según lo establecido en el artículo 266 de la Ley 100 de 1993 y en el numeral 3.2.1.8 del Decreto 780 de 2016 y es administrada por el Ministerio de Salud”*, indicando además que *“el empleador es el encargado de calcular el IBC de acuerdo con las normas señaladas y lo auto-declarara en la PILA cuando realiza el pago de los aportes a través del operador (...) esta Unidad no ha efectuado proceso de fiscalización o de requerimiento persuasivo de pago de aportes a la Empresa Minera Trompetero, razón por la cual no cuenta con su información contable, ni se ha requerido al Ministerio para que se allegue la misma de acuerdo con el convenio interadministrativo entre las partes”.*

Aunado a lo anterior, la parte accionante allegó la historia laboral del señor BENITO RAMIREZ –fls. 64-76 C.1 - y las copias de un acta de conciliación –fls. 77 -78 C.1 - y de un formulario de solicitud de corrección de Historia Laboral –fls. 79-80 C.1 -.

Rituado el trámite procesal sin que se observe irregularidad alguna que vicie de nulidad la actuación, advirtiéndose además que los presupuestos procesales han sido satisfechos, procede el Despacho a decidir sobre el fondo este asunto constitucional, previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES:

La acción de tutela ha sido establecida para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

El objetivo primordial de la acción constitucional de tutela está dirigido a lograr, a través de la administración de justicia, que se reconozca la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, y, en consecuencia, se emitan órdenes que los restaure, en procura de evitar que se sigan conculcando, y así lograr su defensa actual y cierta.

• **DEL DERECHO DE PETICIÓN Y LA CUSTODIA DE LA INFORMACIÓN LABORAL.**

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público³ y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho⁴. Su naturaleza y razón de ser yace en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido⁵.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: *“(i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud”*⁶.

En cuanto a la *oportunidad* de la respuesta, el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015⁷ dispone que, por regla general, las peticiones deberán ser contestadas dentro de los 15 días siguientes a su recepción, sin perjuicio de que la ley pueda exigir un término diferente para atender circunstancias específicas de cada caso concreto⁸. De no ser posible la respuesta antes de que se cumpla con el plazo consagrado en el ordenamiento jurídico, se deberán explicar los motivos de la demora y señalar el término en el cual se procederá a resolver la cuestión, en franco respeto al *“principio de razonabilidad, a partir de la consideración de circunstancias como el grado de dificultad o complejidad de las pretensiones”*⁹.

En lo que atañe al *contenido* de la respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el mismo debe ser *“(i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia,*

³ “Artículo 23: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

⁴ Sentencias T-377 de 2000, T-661 de 2010, T-880 de 2010, T-173 de 2013, T-556 de 2013, T-086 de 2015, T-332 de 2015; T - 487 de 2017 y C-951 de 2014.

⁵ Sentencia T - 230 - 2020.

⁶ Sentencias T-377 de 2000, T-411 de 2010, T-661 de 2010, T-880 de 2010, T-208 de 2012, T-554 de 2012, T-173 de 2013, T-556 de 2013, T-086 de 2015 y T-332 de 2015.

⁷ La norma en cita, como ya se dijo, dispone que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*.

⁸ Al respecto, se debe tener en cuenta la ampliación del término prevista en el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

⁹ Sentencia T-377 de 2000, SU-975 de 2003 y T-880 de 2010.

está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado”¹⁰.

Por lo demás, la Corte Constitucional también ha indicado que la respuesta tiene que ser *“(iii) suficiente, como quiera que [debe] res[olver] materialmente la petición y satisf[er] los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario¹¹; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea¹² y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se [descarte] la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”¹³ - requisitos reiterados en las Sentencias T -044 de 2019 y T - 230 de 2020 -.*

Aunado a lo anterior, para lograr que materialmente la respuesta se adecue a las cargas enunciadas, es preciso *“el desarrollo de un proceso analítico por parte de la autoridad o del particular al cual se dirige la solicitud, en el que se realice una verificación de los hechos alegados por el peticionario frente al marco jurídico que regula el tema relacionado con la petición”¹⁴, sin que ello implique que “la decisión deba ser necesariamente favorable a sus intereses”¹⁵; “ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita”¹⁶.*

Igualmente, la solución que se adopte *“debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte, al sostener que “si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho”¹⁷.*

Finalmente, también es preciso mencionar que de acuerdo con la Ley 1581 de 2012, el artículo 53 de la Ley 100 de 1993 y la jurisprudencia constitucional, los empleadores y las administradoras de pensiones son las principales responsables de la custodia de la información laboral de los trabajadores, de la certeza y la exactitud de su contenido., de su conservación, seguridad, actualización y rectificación, entre otros¹⁸.

• **CASO CONCRETO**

Sea lo primero advertir que, la petición elevada por el señor BENITO RAMÍREZ RODRÍGUEZ ante la EMPRESA MINERA TROMPETERO LTDA, fue presentada y recibida el pasado 5 de octubre tal y como se evidencia a folio 5 del informativo en el cual se aprecia la respectiva constancia escrita; motivo por el cual, en esta oportunidad no se aplica la extensión de los términos prevista en el Decreto Legislativo 491 de 2020 para resolver el derecho de petición en cuestión, lo anterior por cuanto para el mes de octubre de la

¹⁰ Sentencia T-667 de 2011.

¹¹ Sentencias T-1160A de 2001 y T-581 de 2003.

¹² Sentencia T-220 de 1994.

¹³ Sentencia T-556 de 2013.

¹⁴ Sentencia T-395 de 2008.

¹⁵ Sentencias T-1104 de 2002, T - 867 de 2013, T - 044 de 2019 y T -230 de 2020.

¹⁶ Sentencia T - 487 de 2017.

¹⁷ Sentencia T - 618 de 2016.

¹⁸ Entre otras, Sentencias T - 079 de 2016, T - 463 de 2016, T - 207A de 2018, T - 470 de 20149, T - 013 de 2020 y T - 101 de 2020.

presente anualidad no se expidieron los Decretos Legislativo para la prórroga del aislamiento preventivo obligatorio, siendo que el último fue declarado a través del Decreto 1076 de 2020¹⁹ hasta las 00:00 horas del 1° de septiembre de este año; es decir, como para la fecha en que se recibió el derecho de petición no regía la restricción de movilidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 491 aludido no se aplica la extensión temporal concedida para dar respuesta a los derechos de petición.

Así las cosas, el tiempo para responder la solicitud de documentos elevada por el señor BENITO RAMÍREZ RODRÍGUEZ era de 10 días²⁰, los cuales vencieron en silencio con anterioridad a la fecha en que se interpuso la presente acción de tutela el día 6 de noviembre de 2020 - fl 10 del C.1 -; es decir, 12 días hábiles después de fenecido el plazo para dar las respuesta conforme a las previsiones de la Ley 1755 de 2015. Por manera que, el término transcurrido entre la vulneración al derecho fundamental de petición y la interposición del amparo, resulta razonable para acudir al juez constitucional y por contera, acreditado el cumplimiento del requisito de inmediatez.

Aunado a lo anterior, *“debe tenerse en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano no prevé un medio de defensa idóneo y eficaz, distinto a la acción de tutela, para la protección del derecho de petición. En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha señalado que quien considere vulnerado este derecho, bien sea porque su solicitud nunca obtuvo respuesta, porque la respuesta no resolvió el fondo de lo pretendido, o porque no se comunicó dentro de los términos señalados por la ley, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”*²¹. Por lo tanto, en este caso también se cumple con el requisito de subsidiariedad.

Ahora bien, como en este caso puede estudiarse de fondo la solicitud de amparo, se estima necesario manifestar que los documentos allegados por la parte accionante, vistos a folios 68 - 80 del informativo, no requerían ser puestos en conocimiento de las entidades vinculadas, ora accionada para que se pronunciara frente a los mismos, lo anterior por cuanto se trata de la historia laboral del señor Ramírez Rodríguez que está sometida a reserva legal²²; de una acta de conciliación en la que participó la entidad accionada relacionada con el tema de la petición y por ende, no le era desconocido dicho documento por lo que tuvo la oportunidad de referirse a él en el momento de ejercer el derecho de defensa, siendo que como solo fue suscrito por la empresa minera accionada y no por las entidades accionadas, a éstas últimas les resulta inoponible y finalmente, de una solicitud de corrección de Historia Laboral ante Colpensiones que se contraen a un trámite administrativo de competencia del fondo de pensiones.

¹⁹ A la fecha de admisión de la acción de tutela, esto es, el 6 de noviembre de 2020, el Decreto 1076 de 2020 no ha sido declarado inexecutable por la Corte Constitucional, motivo por el cual resulta aplicable al presente caso.

²⁰ Sentencia T - 047 de 2019: *“Por regla general, el término para dar respuesta a cualquier tipo de solicitud es de 15 días, a no ser que se trate de (i) requerimientos sobre documentos o información, para lo cual el término se reduce a 10 días; o (ii) que lo que se solicite sea una consulta a las autoridades sobre las materias de su competencia, caso en el cual cuentan con 30 días para atender la petición. De cualquier forma, si la autoridad advierte que no es posible cumplir con los plazos estipulados, deberá informar de ello al peticionario antes de que venza el plazo inicial, e indicarle el tiempo razonable que le tomará dar una respuesta de fondo”*.

²¹ Ibídem.

²² Numeral 3, del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015.

De manera que, la incorporación de dichos documentos al expediente y su análisis, no afecta el debido proceso, ni el derecho de defensa de la entidad accionada, ni el de las vinculadas por cuanto la contradicción se salvaguarda y las normas propias del juicio constitucional de amparo se respetan íntegramente.

Visto lo anterior, se tiene que con posterioridad al inicio de la presente acción de tutela, la sociedad accionada dio respuesta al derecho de petición y lo notificó por vía electrónica -Fol. 20-22 del C.1- de manera que para establecer si estamos en presencia de un hecho superado, es preciso *“el desarrollo de un proceso analítico por parte de la autoridad o del particular al cual se dirige la solicitud, en el que se realice una verificación de los hechos alegados por el peticionario frente al marco jurídico que regula el tema relacionado con la petición”*²³, sin que ello implique que *“la decisión deba ser necesariamente favorable a sus intereses”*²⁴.

Así las cosas y como quiera que, la presente acción constitucional se decide con *“las pruebas que obran en el expediente”*²⁵, se tiene que la notificación del derecho de petición se produjo en la forma que el Decreto 806 de 2020 y la jurisprudencia han indicado que debe agotarse el trámite electrónico, esto es, que *“la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento”*²⁶ y que *“la validez del enteramiento surge cuando el iniciador de quien envía el mensaje de datos recepcione el acuse de recibo”*²⁷ o *“se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos”*²⁸.

En este caso, la prueba de la notificación electrónica se aporta con la impresión de la bandeja de entrada²⁹ del correo trompeteroltda@yahoo.com, que si bien no corresponde al que se tiene registrado en el certificado de existencia y representación legal de la empresa minera accionada -fls. 42-45 C.1-, si es la dirección electrónica indicada en el escrito de tutela como lugar de notificación virtual de la entidad pasiva, además es el mismo email desde el cual se contestó la presente acción de tutela, ora se envió al correo ladykate08@hotmail.com la respuesta al derecho de petición, siendo esta última cuenta electrónica la indicada como lugar de notificaciones de la parte accionante y desde la cual se recibieron los documentos que ésta envió con destino al expediente de tutela; de manera que, sin lugar a dudas los correos electrónicos de las partes son los canales virtuales que permitieron la notificación del derecho de petición, tal y como lo manifestó la agente oficiosa del señor BENITO RAMÍREZ RODRÍGUEZ al indicar que recibió la

²³ Sentencia T-395 de 2008.

²⁴ Sentencia T-1104 de 2002.

²⁵ Sentencia T - 014 de 2019.

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Tutela Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025- 00 de fecha 3 de junio de 2020.

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC 3586 de 2020 Radicación 11001-02-03-000-2020-01030-00 de fecha 4 de Junio de 2020.

²⁸ Corte Constitucional, Comunicado Sentencia C-420, Sep. 24 de 2020.

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Tutela Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025- 00 de fecha 3 de junio de 2020: *“Precisamente, en desarrollo de los principios de buena fe y lealtad procesal con la parte contraria así como con la administración de justicia, al alcance del receptor de un mensaje de datos -como el correo electrónico remitido a la peticionaria-, está desvirtuar la presunción plasmada en el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, en el canon 292 in fine de la misma obra y en cualquier otro elemento de prueba, lo cual puede intentar aportando la imagen de su bandeja de entrada de la cuenta de correo electrónico, en tanto que en ella se revela la fecha y hora en la cual ingresan dichas comunicaciones, imagen que como documento representativo que es reviste importancia preponderante con el propósito aludido”.* (subrayado fuera del original).

respuesta al derecho de petición - fl 67 C.1 -; de manera que, la notificación se cumplió en debida forma y de ahí que, cumplidas las exigencias normativas para el enteramiento de la respuesta sea posible analizar si la misma cumple con los predicamentos constitucionales para que se entienda resuelta la solicitud.

Ahora, en cuanto al contenido de la respuesta ofrecida al derecho de petición se impone precisar que la misma se estructura a partir de un fundamento equivocado, según el cual, *“con anterioridad a la vigencia del Decreto 1072 de 2015, no existía normatividad específica que estableciera obligatoriedad de los empleadores de conservar información respecto de los pagos de salarios, prestaciones o seguridad social de sus ex trabajadores”* - fl. 20 C.1 - sin que tal circunstancia pueda pasarse por alto en tanto la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en determinar que la obligación del empleador frente a la conservación documental es indefinida en el tiempo³⁰.

En efecto, a partir de lo previsto en los artículos 57 y 264 del Código Laboral y de lo manifestado por el Ministerio del Trabajo en sus conceptos Nos. 266558 de 29 de agosto de 2008 y 1200000-119377 de 18 de junio de 2013, disposiciones todas anteriores a la vigencia del Decreto 1072 de 2015, puede colegirse que los empleadores tienen la obligación de conservar la información laboral, asegurando que ella sea veraz, cierta, clara, precisa y completa³¹ y *“si bien en las disposiciones mencionadas no está determinado un tiempo durante el cual debe ser preservada la información laboral de los empleados, una interpretación coherente con la protección especial del trabajo señalada en el artículo 25 de la Constitución, así como los derechos que se desprenden de la información contenida en los certificados laborales supone que el deber del empleador es de carácter indefinido. Ello debido a que resulta desproporcionado trasladar al trabajador la omisión del legislador, impidiéndole el disfrute de otros de sus derechos fundamentales. Justamente, este Tribunal ha considerado que la obligación del empleador de conservar los soportes de la relación laboral “debe ser entendida como un derecho del trabajador que no prescribe, es decir, que sin importar el tiempo transcurrido desde la desvinculación del trabajador hasta el día en el que solicite la certificación laboral tiene derecho a que su empleador se la expida”*³².

Fluye entonces que la respuesta dada por la EMPRESA MINERA TROMPETERO LTDA al derecho de petición presentado por el señor BENITO RAMÍREZ RODRÍGUEZ no es efectiva porque no soluciona el tema planteado y por el contrario desconoce la disposiciones normativas que regulan la expedición de las certificaciones laborales, concretamente sobre las constancias de los aportes a pensión del petente. En este caso, la respuesta debía estar encaminada a que la empresa empleadora manifestara si le resulta imposible o no suministrar la documentación requerida, siendo que en caso de presentar *dificultades insuperables* debía indicarle al peticionario la entidad, dependencia o el procedimiento a seguir para lograr obtener lo requerido y de esta manera satisfacer el derecho a la información³³ y no, desatender la congruencia de la respuesta informado periodos de tiempo laborados que no fueron pedidos.

³⁰ Sentencia T - 470 de 2019.

³¹ Sentencias T-926 de 2013, T-718 de 2005 y T - 470 de 2019.

³² Sentencia T - 470 de 2019.

³³ Ibídem.

Al respecto, téngase en cuenta que, *“cuando la empresa tenga dificultades para suministrar la información porque se extravió, desapareció o no fue guardada, deberá realizar todas las gestiones a su alcance para expedir los documentos solicitados y, si fuera necesario, deberá intentar reconstruir el expediente laboral del solicitante. (...) Si definitivamente le resulta imposible suministrarle dicha información, deberá indicarle al peticionario la entidad, dependencia o el procedimiento a seguir para lograr obtener lo requerido y de esta manera satisfacer el derecho a la información”*³⁴.

Asimismo, no pasa inadvertido el Despacho que algunos datos del acta de conciliación aportada y de la Historia Laboral del señor RAMÍREZ RODRÍGUEZ ameritan principal atención sin que con ellos pueda darse una orden directa de certificación de los aportes requeridos, como más adelante se explicará. Ahora, en relación con el acta de conciliación puede observarse que se indican como liquidados 1919 días entre el 1° de octubre de 1996 y el 31 de diciembre de 2005, lo que correspondería a aproximadamente a 256 semanas, información que al contrastarlas con las semanas que aparecen en el registro de la Historia Laboral durante ese mismo periodo de tiempo presenta una diferencia porque solo se asientan aportes por 95 semanas aproximadamente y en cuanto a la Historia Laboral puede observarse que en los meses de diciembre de 2005 y enero del 2007, la EMPRESA MINERA TROMPETERO LTDA efectuó cotizaciones, en tanto la identificación del aportante corresponde al número 890205050 -fl. 69 C.1 -, que es el NIT de la sociedad accionada -fl. 42 C.1 -; de manera que, los anteriores datos permiten inferir que es posible que existan otros periodos de tiempo cotizados diferentes a los que la misma pasiva informa como periodos de vinculación con el señor BENITO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, lo que sin duda amerita la revisión de los archivos laborales a fin de *realizar todas las gestiones que la empresa empleadora tenga a su alcance para expedir los documentos solicitados por su ex empleado*, incluso para que el petente pueda determinar la posible relación que exista entre su antiguo patrón y la SS GRHUP MINERIA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, entidad que aparece como aportante en algunos meses de los años 2007 y 2008.

Ahora bien, como se antedijo en esta oportunidad no es posible ordenar directamente la certificación de los aportes presuntamente dejados de realizar entre 1996 y 2008, porque no se observa que la parte accionante haya adelantado el trámite previsto en el artículo 9 de la Ley 50 de 1886 para la acreditación de tiempos de servicio con fines pensionales a través de medios probatorios distintos al documental. Adicionalmente, ni de la Historia laboral allegada, ni del acta de conciliación, ni del formulario de corrección de Historia Laboral es posible deducir con plena certeza la existencia de la relación laboral sin solución de continuidad que el señor BENITO RAMÍREZ RODRÍGUEZ y su agente oficiosa afirman tuvo lugar desde el 1° de octubre de 1996 hasta el 31 de Mayo de 2008.

En efecto, en la Historia Laboral del petente, actualizada a fecha 11 de noviembre de 2020 -fl. 69 C.1 - y tras la manifestación de Colpensiones de haber *“ejecutado los procesos de corrección y actualización a que hubo lugar”* -fl. 30 C.1 - solo aparecen algunos registros de los aportes pensionales del periodo de tiempo que según el señor RAMÍREZ RODRÍGUEZ laboró de forma ininterrumpida en la EMPRESA MINERA TROMPETERO LTDA, luego de la revisión de dicho documento no puede colegirse con certeza que el petente haya mantenido un vínculo laboral sin solución de continuidad con el entidad accionada, de

³⁴ Ibídem.

manera que teniendo en cuenta los registros de la Historia Laboral no se tiene noticia de lo que sucedió concretamente entre el año 1998 y el mes de marzo de 2005, periodos de tiempo en los cuales no se registraron pagos de cotizaciones a seguridad social. Por el contrario, el tiempo de servicio que la EMPRESA TROMPETERO LTDA refiere haber tenido vinculado al señor RAMÍREZ RODRÍGUEZ -fl. 24 C.1 -, coincide con lo registrado en la Historia Laboral -fl 64 C.1-.

Adicionalmente, de la respuesta al derecho de petición puede inferirse que la empresa MINERA TROMPETERO LTDA no infirma tajantemente la existencia del vínculo laboral ininterrumpido que refiere el petente, pero tampoco lo reconoce expresamente, lo cual implica que deba acudir a las vías ordinarias previstas en el ordenamiento para que se abra el debate probatorio correspondiente, pues ni siquiera con la copia del acta de conciliación allegada al proceso -fls. 77 -78 C.1 - puede acreditarse con certeza que en efecto entre el 1° de octubre de 1996 y el 31 de mayo de 2008 el vínculo laboral se presentó sin solución de continuidad, pues en dicha acta conciliatoria se indicó que se *“descuenta el periodo correspondiente que se les entrega a los trabajadores la mina en administración a través de contrato civil, licencias y permisos a los trabajadores”* -fl. 77 C.1 -.

Tampoco se observa un estado de vulnerabilidad del petente que de manera urgente e impostergable imponga la necesidad de adoptar un remedio constitucional transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, en tanto el señor BENITO RAMÍREZ RODRÍGUEZ no acreditó estar en un estado de necesidad, de extrema pobreza, riesgo inminente de muerte, ni tener incapacidades médicas, físicas o mentales y por el contrario, la administradora fiduciaria del fondo de solidaridad pensional manifestó que el agenciado reporta un estado activo de afiliación con un subsidio de 270 semanas -fl. 34 C.1- de manera que, no se acredita ninguna circunstancia especial que apremie la concesión de una medida transitoria de fondo.

Así las cosas, en el presente caso se tiene que existe una vulneración al derecho de petición que debe conjurarse otorgando el amparo constitucional, sin que pueda ordenarse directamente la certificación de los aportes requerido. Ahora, para efectos de materializar la orden de tutela, la empresa MINERA TROMPETERO LTDA deberá tener en cuenta las consideraciones expuestas en esta providencia para manifestar si le resulta imposible o no suministrar la documentación requerida por el señor RAMÍREZ RODRÍGUEZ, siendo que en caso de presentar dificultades insuperables debe indicarle al peticionario la entidad, dependencia o el procedimiento a seguir para lograr obtener lo requerido, realizando todas las gestiones que como empresa empleadora tenga a su alcance para expedir los documentos solicitados por su ex empleado, incluso de ser el caso, evaluar la posibilidad de intentar la reconstrucción del expediente laboral del trabajador en cuyo caso, debe acudir al artículo 126 del Código General del Proceso y al Acuerdo 007 de 2014, proferido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, o a los archivos del sistema financiero y de las diferentes entidades que reconocen y pagan pensiones.

Lo anterior no implica que la entidad accionada esté obligada a reconocer periodos laborales ininterrumpidos, sino que debe surtir los trámites que estén a su alcance para suministrar los documentos requeridos en la petición, pues en caso de que haya desacuerdo, diferencias o inconsistencias frente a los periodos de vinculación, es necesario acudir a la justicia laboral *“debido a que el objetivo de un proceso de esta naturaleza es*

solucionar los conflictos de orden laboral, por lo que cuenta con mecanismos ordinarios de recaudo de pruebas y valoración de testimonios, entre otros, que sin lugar a dudas permiten resolver los problemas en discusión y adoptar las medidas que eventualmente sean necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados”³⁵, siendo que sino existe certeza sobre los derechos laborales en determinados periodos de tiempo, “estos deben ser discutidos ante el juez ordinario laboral en la medida en que pertenecen a su ámbito de competencia”³⁶.

Con todo, para conocimiento de la parte accionante que debe distinguir dos escenarios de cara a su petición, el primero circunscrito al hecho de que las divergencias relacionadas con los tiempos de vinculación laboral deben ventilarse por la vía ordinaria laboral. Lo segundo, que si puede acreditar con certeza de que en efecto existió una relación laboral ininterrumpida con todos los periodos de cotización a cargo de la entidad accionada y resulta imposible obtener la prueba documental de los aportes pensionales, puede acudir al trámite previsto en el artículo 9 de la Ley 50 de 1886 para la acreditación de tiempos de servicio con fines pensionales a través de medios probatorios distintos al documental ante la entidad a la cual corresponda el reconocimiento prestacional, en tanto los fondos de pensiones también son los encargados del manejo de la administración, custodia, conservación, guarda, organización y sistematización de la información de sus afiliados³⁷, siendo que *“los efectos de los errores operacionales en la administración de las historias laborales deben ser, asumidos por la entidad administradora, que cuenta con los medios y la infraestructura para gestionar los datos de las cotizaciones y sus soportes, para evitar su pérdida o deterioro e impedir que el afiliado sufra los efectos negativos que puedan derivarse de cualquiera de esas circunstancias”³⁸.*

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE VETAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición, habeas data y seguridad social del señor **BENITO RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, agenciado por su descendiente **LEIDY KATERIN RAMÍREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **EMPRESA MINERA TROMPETERO LTDA** o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia:

- **CONTESTE** el derecho de petición presentado por el señor **BENITO RAMÍREZ RODRÍGUEZ** el pasado 5 de octubre, para lo cual debe tener en cuenta las consideraciones expuestas en esta providencia con el propósito de que pueda manifestar si le resulta imposible o no suministrar la documentación requerida por el señor **RAMÍREZ RODRÍGUEZ**.

³⁵ Sentencia T-043 de 2018.

³⁶ Ibídem.

³⁷ Sentencia T - 101 de 2020.

³⁸ Ibídem.

En caso de que se presenten dificultades insuperables que impidan el suministro documental solicitado por el petente, debe indicarle al peticionario la entidad, dependencia o el procedimiento a seguir para lograr obtener lo requerido, realizando todas las gestiones que como empresa empleadora tenga a su alcance para expedir los documentos solicitados por su ex empleado, incluso de ser el caso, evalúe la posibilidad de intentar la reconstrucción del expediente laboral del trabajador en cuyo caso, debe acudir al artículo 126 del Código General del Proceso y al Acuerdo 007 de 2014, proferido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, o a los archivos del sistema financiero o a las diferentes entidades que reconocen y pagan pensiones.

Parágrafo: La orden de tutela **NO IMPLICA** que la entidad accionada esté obligada a reconocer periodos laborales ininterrumpidos, sino que debe surtir los trámites que esté a su alcance para suministrar los documentos requeridos en la petición, pues en caso de que haya desacuerdo, diferencias o inconsistencias frente a los periodos de vinculación, es necesario acudir a la justicia laboral.

TERCERO: EXHORTAR a la **EMPRESA MINERA TROMPETERO LTDA** para que implemente mecanismos apropiados para la guarda de la información institucional, en especial, aquella relacionada con las materias laborales del personal a su servicio.

CUARTO: PARA CONOCIMIENTO de la parte accionante que debe distinguir dos escenarios de cara a su petición, el primero circunscrito al hecho de que las divergencias relacionadas con los tiempos de vinculación laboral deben ventilarse por la vía ordinaria laboral. Lo segundo, que si puede acreditar con certeza que en efecto existió una relación laboral ininterrumpida con todos los periodos de cotización a cargo de la entidad accionada y resulta imposible obtener la prueba documental de los aportes pensionales, puede acudir al trámite previsto en el artículo 9 de la Ley 50 de 1886 para la acreditación de tiempos de servicio con fines pensionales a través de medios probatorios distintos al documental ante la entidad a la cual corresponda el reconocimiento prestacional.

QUINTO: DESVINCULAR del presente trámite a **COLPENSIONES**, al **MINISTERIO DEL TRABAJO – Fondo de Solidaridad Pensional – Subcuenta PSAP** y a la entidad **FIDUAGRARIA S.A. – Unidad de Gestión Equidad**.

SEXTO NOTIFIQUESE esta providencia a las partes y entidades vinculadas, por el medio más expedito.

SÉPTIMO: En el evento que la presente decisión no sea impugnada, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ.

Firmado Por:

**JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VETAS - GARANTIAS Y DEPURACION**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb614812bf1dc657633ad5c63a0a1d1912ebfb0ee2b18a99aad305696e93adc3
Documento generado en 20/11/2020 09:29:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>